



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05991-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
JULIO CÉSAR CORTEZ TORRES

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de noviembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Julio César Cortez Torres contra resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 43, su fecha 18 de setiembre de 2007, que confirmando la apelada declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 13 de julio de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra el notificador judicial don Justo Vilchez Vergaray, la secretaria judicial doña Bertha Julca Rodríguez, y la jefa de Mesa de Partes, todos ellos de la Tercera Sala Civil de La Libertad. Alega que los emplazados han violado su derecho al debido proceso así como su derecho de "litigante" porque se le obstaculiza conocer el desarrollo de los procesos de amparo que sigue contra la Oficina de Normalización Previsional ante la referida sala (Exp. N.º 573-07 y 696-07). Manifiesta, asimismo, recibir un trato despótico por parte de los demandados e inclusive refiere haber sido agredido física y verbalmente por el notificador emplazado.
2. Que mediante resolución N.º 1, de fecha 30 de junio de 2007, el Tercer Juzgado Civil de La Libertad declara improcedente la demanda dejando a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer como corresponda, por considerar que el petitorio de la demanda de amparo carece de contenido constitucional, siendo aplicable el inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional. La recurrida confirma la apelada por considerar, entre otros argumentos, que en el presente caso requiere de una estación probatoria para una cabal dilucidación y determinación de los hechos, pues el demandante no ha aportado los elementos de juicio necesario para generar convicción respecto a los argumentos que amparan su pretensión.
3. Que conforme se desprende de autos, el recurrente ha manifestado a lo largo del presente proceso de amparo una serie de hechos que, a su criterio, afectarían su derecho al debido proceso así como su "derecho de litigante"(sic) . Tales hechos se refieren al trato despectivo que recibiría por parte de la jefa de Mesa de Partes emplazada y la negación de ésta a proporcionarle información respecto a los procesos de amparo que sigue contra la ONP, en la Tercera Sala Civil de La Libertad; en el mismo sentido refiere haber sido objeto de agresión física y verbal por parte del notificador Justo Vilchez Vergaray el día 6 de junio de 2007.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05991-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
JULIO CÉSAR CORTEZ TORRES

4. Que tal como se desprende de la demanda en el presente caso, si bien el demandante narra una serie de hechos que de ser ciertos ameritarían, sin duda, la instauración de procedimientos administrativos a los trabajadores del Poder Judicial aludidos en la demanda, no obstante, como es evidente, ésta no es la vía, para investigar tales hechos y establecer su veracidad, ni para reprimirlos u ordenar la “destitución de sus agresores”, como se lee en la solicitud del recurrente. Esto por cuanto los procesos constitucionales no constituyen instancias de control administrativo respecto de la actuación de los servidores del Poder Judicial, ni mucho menos para averiguar la veracidad de los hechos que se alegan. En cualquier caso, el recurrente tiene habilitados los mecanismos procesales y legales para cuestionar tales comportamientos indebidos de los funcionarios del Poder Judicial en las instancias que correspondan.
5. Que en consecuencia, toda vez que los hechos a los que alude el recurrente en su escrito de demanda no se refieren al ámbito constitucionalmente protegido de los hechos que éste invoca, la demanda resulta manifiestamente improcedente siendo de aplicación el supuesto contenido en el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Confirmar el auto de rechazo liminar y declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo

Publíquese y Notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMIREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**